

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2019-00308
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSEFINA ABADIA GARCIA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encontraba programada audiencia inicial para el **10 de junio de 2020**, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1° julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 13 estableció:

“(…)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que el presente caso se trata de un asunto en el que sólo hace falta una prueba de carácter documental para tomar la decisión de fondo que corresponda, se dispone:

- 1.- **REANUDAR** el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito.
- 3.- **ABSTENERSE** de citar a audiencia de práctica de pruebas, por cuanto la faltante es una documental para cuyo recaudo se requiere únicamente librar oficio.
- 4.- **SOLICITAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al oficio que se libre para tal efecto, se sirva allegar certificación donde conste la fecha en que se puso a disposición de señora JOSEFINA ABADIA GARCIA el pago de las cesantías definitivas reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá con Resolución No. 5370 del 31 de mayo de 2018.
- 5.- **INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, al correo del juzgado admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 6.- Una vez se allegue la prueba documental requerida, ingrésese al despacho para el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>024</u> de fecha <u>2 DE JULIO DE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH RAMAMILLO RIVERA Secretaria</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2019-00308</p>
--